

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiséis (2026), se informa que fue recibida por remisión del Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Laboral del Circuito de Bogotá la acción de tutela No. 2026-03154 presentada por LUZ NERY MARTINEZ PALOMEQUE en contra de la UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DEL CHOCO DIEGO LUIS CORDOBA - CONSEJO SUPERIOR, toda vez que mediante auto del 21 de mayo de 2026 declaró LA NULIDAD de todo lo actuado desde el auto admisorio del 23 de abril de 2026 dejando a salvo las pruebas recaudadas dentro de la acción de tutela inclusive. Ingresa al Despacho para lo de su conocimiento. Sírvase proveer.



ANGIE GERALDINE CASTILLO GÓMEZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO 10° LABORAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

Observa el despacho que en el presente proceso presentado por LUZ NERY MARTINEZ PALOMEQUE en contra de la UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DEL CHOCO DIEGO LUIS CORDOBA - CONSEJO SUPERIOR, se dictó fallo el día 7 de mayo de 2026, que mediante proveído del 11 de mayo de 2026 se envió en impugnación a los Juzgados del Circuito de Bogotá, del cual conoció el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Laboral del Circuito, el cual declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto de fecha 23 de abril de 2026 dejando a salvo las pruebas recaudadas dentro de la acción de tutela inclusive, por lo anterior se dispone:

I. ANTECEDENTES

Mediante el escrito de tutela solicita la accionante el decreto de la MEDIDA PROVISIONAL que se relaciona a continuación “(...) solicito al despacho que, como medida provisional urgente, se ordene: La suspensión inmediata del proceso electoral para la elección del representante de los egresados ante el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, hasta tanto se adopte una decisión de fondo dentro de la presente acción de tutela.”, en este entendido el despacho considera que:

II. CONSIDERACIONES

Al respecto se advierte que las medidas provisionales en materia de tutela tienen fundamento en las disposiciones previstas en el Artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, que indica:

(...) “Medidas Provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte u oficio, se podrá disponer la ejecución o continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

Y

(...)

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

Así mismo la H. Corte constitucional en el Auto 258/13 manifiesta que:

“(...) La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso prever su agravación”

Con base en lo anterior, se debe revisar si es necesario tomar medidas provisionales al encontrarse en forma imperiosa y urgente, afectando los derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Participación, a la Igualdad y a Elegir, alegados en la solicitud de la tutela, con el fin de evitar perjuicios ciertos e inminentes o para evitar una agravación a los mismos.

En este orden de ideas, una vez revisados los documentos aportados en su totalidad, no se evidencia urgencia manifiesta que requiera acceder a lo pretendido de la acción de tutela, por lo que no se vislumbra en forma inminente un perjuicio inmediato y cierto, pues si bien puede existir vulneración a los derechos fundamentales alegados por parte de la accionada, no se observa que haya necesidad de tomar medidas urgentes, evitando el trámite de la presente tutela que garantiza un proceso adecuado, por ello pese a la necesidad aducida por el accionante se determina que con el desarrollo del proceso de la acción de tutela, no se perjudica de manera flagrante, imperiosa o urgente al accionante que no pueda permitirse los términos legales.

Así las cosas, frente a lo solicitado no probó de manera suficiente en el expediente razones de peso que pudieran llegar a demostrar la efectiva vulneración inminente a los derechos de la demandante que tuvieran que ser tratados de manera especial y urgente, y que no pudieran ser tratados en el término legal convencional otorgado a la acción de tutela.

Adicional a lo anterior la accionante pretende que se ordene a la accionada, suspender de manera inmediata el proceso electoral para la elección del representante de los egresados ante el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, sin embargo, encuentra el despacho que la misma recae en lo fundamental, de la solicitud principal formulada por la accionante en el escrito de tutela, quedando sujetas las pretensiones de la acción de amparo a la decisión de fondo que haya de emitirse, máxime cuando se prevé un trámite perentorio para la resolución de la acción constitucional. En consecuencia, se negará la medida provisional para efectos de analizar la acción constitucional dentro del término legal para ello.

En consecuencia, se negará la medida provisional para efectos de analizar la acción constitucional dentro del término legal para ello.

III. DECISIÓN

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior en proveído del veintiuno (21) de mayo de 2026.

Y

SEGUNDO: FACULTAR a la señora LUZ NERY MARTINEZ PALOMEQUE identificado con C.C. No. 1.077.438.560 para que actúe en nombre propio en la presente acción de tutela.

TERCERO: Por los argumentos anteriormente expuestos, el despacho **NEGARÁ** la medida provisional solicitada por la parte actora y se estudiarán las pretensiones del escrito de tutela en el término convencional y regular de la acción de tutela.

CUARTO: Para el efecto y de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela presentada por **LUZ NERY MARTÍNEZ PALOMEQUE**, contra la **UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DEL CHOCO DIEGO LUIS CORDOBA - CONSEJO SUPERIOR**, el Despacho considera pertinente vincular a **LOS CANDIDATOS INSCRITOS EN EL PROCESO DE ELECCIÓN DEL REPRESENTANTE DE LOS EGRESADOS ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ**, a **LOS EGRESADOS DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ**, a los terceros interesados **YUNNER EDUARD MORENO CÓRDOBA, JESÚS JAVIER DOMÍNGUEZ MOSQUERA, KATHLEEN HASLEIDY PALACIOS ASPRILLA, ELMER MARMOLEJO ROA, JORGE YIMMY PARRA DIOSA, KATHLEEN HASLEIDY PALACIOS, JORGE FERNEY RENTERÍA CUESTA, MARCO ANTONIO TORRES MARTÍNEZ, DARÍO PALOMEQUE ORTIZ, YEUDITH PALACIOS ROBLEDO**, al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - SUBDIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**, al **COMITÉ ELECTORAL DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ** y a la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, para que integren el extremo pasivo. Se decreta como prueba en cuanto haya lugar en derecho, las documentales aportadas en el plenario.

QUINTO: REQUERIR a la **UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DEL CHOCO DIEGO LUIS CORDOBA** para que, a través del órgano competente del proceso electoral comunique a los candidatos inscritos en el proceso de elección del representante de los egresados ante el Consejo Superior, la existencia de la presente acción constitucional con el fin de garantizar la intervención de los demás terceros determinados o determinables que puedan resultar afectados con la decisión que se adopte.

SEXTO: REQUERIR a la **UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DEL CHOCO DIEGO LUIS CORDOBA** para que, publique en la página web y/o en los canales institucionales del proceso electoral, la existencia de la presente acción constitucional a los egresados de la universidad, con el fin de garantizar la intervención de los demás terceros determinados o determinables que puedan resultar afectados con la decisión que se adopte.

SÉPTIMO: Por la Secretaría oficiase a la accionada y vinculadas para que remita a este despacho judicial, dentro del término de los **UN (1)** día siguiente a la notificación del presente auto, todos los antecedentes relacionados con la acción de la referencia, para lo cual se le remitirá copia del escrito de tutela, **así mismo indiquen si sobre los mismos hechos se ha impetrado, en su contra, acción de tutela anterior, señalando el despacho que inicialmente avocó conocimiento.**

Déjese constancia y cúmplase.



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Expediente: 2026-03154 00

Accionante: LUZ NERY MARTINEZ PALOMEQUE

Accionada: UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DEL CHOCO DIEGO LUIS CORDOBA - CONSEJO SUPERIOR

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Laboral 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab8ec3a9670ec03fc02e22914b2f0e8870ebe71dbf8ea6471b081c0b67cb29fc**

Documento generado en 25/05/2026 02:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>